



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CENOVIA VARGAS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, proceso en el cual fue vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

EXP. 76001-31-003-2022-00143-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de la Consulta en favor de la demandante por resultar la sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, respecto de la sentencia n°. 121 del 24 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 79

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se condene a Porvenir S.A., a reconocer y pagar la suma de \$19.778.043, por la devolución de saldos, los cuales no fueron liquidados de manera integral y; en consecuencia, el pago de los intereses moratorios, junto a las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que, nació el 9 de diciembre de 1961, por lo que, actualmente cuenta con 61 años de edad; que el 6 de marzo de 2019, Porvenir emitió reporte de semanas cotizadas, el cual, arrojó una suma de 420, para un total de capital acumulado de \$46.063.877, de los cuales, \$35.485.165 corresponden al valor del Bono Pensional, y \$10.578.712, al saldo de la cuenta individual.

Que el 7 de marzo de 2019, reclamó devolución de saldos y la demandada, el 29 de abril de 2019, accedió a la solicitud y reconoció la prestación de la devolución de saldos por vejez, devolviéndole un total de \$26.285.834, suma, que es inferior al reflejado en la historia laboral, adeudándole la suma de \$19.778.043; que el 21 de enero de 2022, solicitó devolución del saldo restante junto con los rendimientos hasta el pago total del mismo y, el 26 de enero de 2022, Porvenir le contestó manifestándole que no se le adeudaba suma alguna. (Doc. 01, fls. 2 a 8)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se opuso a las pretensiones por considerarlas improcedente, habida cuenta que la demandante, solicitó la redención anticipada de devolución de saldos, que fue reconocida y pagada de manera oportuna.

Que la actora pretenden que se le reliquide o pague la diferencia existente entre el valor que calculó la AFP Porvenir por concepto de bono pensional y, el que efectivamente le fue entregado por la Nación, representada para estos efectos por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Emisor del bono pensional) a la referida Administradora, como consecuencia del procesamiento de la solicitud de emisión y redención “anticipada” del bono en comento efectuada por la AFP Porvenir, para otorgar a la demandante la devolución de saldos de que trata el Artículo 66 de la Ley 100 de 1993).

Al respecto, señaló que en el presente asunto lo que existe es una “confusión” en relación con el valor a reconocer por dicho concepto, dado que no puede pretenderse que se le reconozca por concepto de redención “anticipada” de bono pensional, el mismo valor que le correspondería si dicho beneficio fuese redimido (pagado) a la fecha en que se hubiese causado la redención normal del mismo, o en su defecto el calculado por la AFP PORVENIR en fecha 06 de Marzo de 2019, momento en el cual la AFP no había definido cual era el beneficio pensional al cual tenía derecho su afiliada (Pensión o Devolución de Saldos) y menos aún, que se desconozca que la señora VARGAS accedió a la devolución de saldos por vejez, antes de que se causara la fecha de redención normal del bono pensional y que por consiguiente, el pago del mismo deba ajustarse a la prestación otorgada por la administradora de pensiones, es decir, una redención anticipada por devolución de saldos por vejez; que, si el deseo de la demandante era el no sufrir disminución en el valor a recibir por concepto de bono pensional, lo que debió informarle entonces el asesor de la AFP a su afiliada, era que debía entonces esperar a que llegase a la edad de 60 años (fecha de redención NORMAL del bono pensional), y en ese momento reclamar la devolución de saldos, misma que incluiría no solo el saldo de

su cuenta individual, sino el valor del bono pensional redimido normalmente.

Que según su base de datos, la señora Cenovia Vargas se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), administrado por Porvenir desde el 15 de Abril de 1994; que tiene derecho a un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y cumplir con los requisitos establecidos para poder acceder a dicho beneficio; que en el Bono Pensional tipo A modalidad 2, al que tiene derecho la señora Cenovia Vargas de acuerdo con la liquidación provisional de éste, generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Porvenir, el día 07 de marzo de 2019, y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto Colpensiones como por Porvenir, concurre como emisor y único contribuyente la Nación; fue emitido y redimido (pagado) anticipadamente por “DEVOLUCION DE SALDOS”, mediante Resolución n° 19405 de fecha 22 de Marzo de 2019, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó a través del sistema interactivo la AFP Porvenir el día 15 de marzo de 2019. La data de redención “*anticipada*” del Bono Pensional tuvo lugar el día 30 de diciembre de 1997, fecha que, de acuerdo a la información reportada por la Administradora en mención, corresponde a la del último aporte realizado por la señora Cenovia Vargas al RAIS, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, sin que actualmente exista algún trámite pendiente por atender, en relación con dicho beneficio.

Por lo anterior, insiste, que esa cartera, a la fecha ha cumplido en su totalidad con la obligación que le corresponde asumir en el caso

de la demandante, al emitir y redimir “anticipadamente” el bono pensional por Devolución de Saldos por vejez de la demandante, atendiendo adecuada y oportunamente la petición, que al respecto ingresó en el sistema interactivo de la OBP la AFP PORVENIR.

De otro lado, indicó que dentro del procedimiento señalado por la normatividad vigente en materia de bonos pensionales, se encuentra establecido que la emisión de un bono pensional solo procederá en el evento que el beneficiario del mismo, haya manifestado previamente y por escrito a la AFP a la cual se encuentre afiliado, la aceptación de la liquidación de su bono pensional (Artículo 7° Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones).

En cuanto a la liquidación, manifestó que, al efectuar la operación en el sistema interactivo de bonos pensionales se tiene que: El valor del cupón principal de bono pensional a fecha de corte (01/05/1994) era de \$2.218.695.00, monto que actualizado y capitalizado hasta el 30 de Diciembre de 1997 (fecha de la última cotización realizada por la demandante al RAIS), asciende a la suma aproximada de \$4.785.000.00, y luego solo actualizado desde esta última fecha hasta el día en que se efectuó el proceso de pago en el sistema interactivo de la OBP (20/03/2019), nos da un valor a pagar de \$15.528.000.00, monto que es prácticamente igual al reconocido a la señora CENOVIA VARGAS por dicho concepto (\$15.529.000.00), quedando en evidencia que la “supuesta diferencia” reclamada por el apoderado de la parte actora jamás ha existido y que por el contrario, el beneficio en mención fue emitido y redimido (pagado) de manera correcta, atendiendo no solo la normatividad aplicable al caso, sino la prestación o beneficio pensional que la AFP Porvenir le reconoció a la referida señora (Devolución de

Saldos), siendo por ello necesario concluir que las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

Por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación y Ausencia de Responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Buena Fe; Prescripción y; la Genérica.*» (Doc. 05).

Del mismo modo **PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que en el caso concreto de la demandante, al no cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez, se procedió a la aprobación de la devolución de saldos, y al verificarse a su favor el derecho al valor del Bono Pensional, se adelantó el trámite correspondiente ante la Oficina de Bonos Pensionales, previa autorización expresa y por escrito de ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

Resaltó que la señora Vargas suscribió en señal de aceptación la historia laboral oficial, para poder dar trámite a la emisión del bono pensional ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin existir ningún reparo en relación con los tiempos laborados y especificados en dicha historia laboral, ni en los valores reconocidos, actuando PORVENIR S.A., de buena fe ante el citado Ministerio de Hacienda.

Aclaró, que las AFPS no son las encargadas de autorizar la emisión, liquidación y pago de los bonos pensionales, toda vez que, esta función fue asignada exclusivamente por la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que dicha entidad giró por concepto de Bono Pensional, la suma de \$15.529.000.00 pesos, la cual fue acreditada

en la cuenta de ahorro individual de la demandante el día 29 de marzo de 2019, y pagada el 26 de abril de 2019, por la suma de \$15.713.355.00 pesos.

Igualmente, le canceló las sumas de \$10.547.112. y \$84.011, los días 08 de marzo y 07 de mayo de 2019, por concepto de devolución de saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional, de tal manera que a la parte actora, se le pagaron la totalidad de los recursos existentes en su cuenta de ahorro Individual, la cual a la fecha, presenta un saldo de \$0.00 pesos.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1740 de 1.995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1.998, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3798 de 2.003, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sólo podrán solicitar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión del bono pensional, cuando el afiliado lo autorice por escrito, a través de la firma de su historia laboral, la cual incluye el valor de la última liquidación provisional de éste.

Si el afiliado no autoriza a través de su firma en la historia laboral, para que la Administradora de Fondos de Pensiones, solicite la emisión del Bono Pensional, no es posible efectuar la solicitud, y por consiguiente, que la OBP lo emita.

En este orden, Porvenir solicitó ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión del bono pensional de la demandante, conforme a la suscripción de su aceptación de la historia laboral oficial, la que fue aceptada por la demandante, así como los vínculos que presentó su historia, y el salario reportado a la fecha de corte, con el cual se liquidó el bono.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «Prescripción; Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo NO Debido, Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda (...); Pago; Responsabilidad Exclusiva de un Tercero; Compensación; Buena Fe y; la Innominada.» (Doc. 06)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 121 de 24 de junio de 2022, declaró probadas las excepciones de *Inexistencia de la Obligación y Ausencia de Responsabilidad*, propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como las excepciones de *Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido, Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda, Carencia de Acción, Falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez y carencia de derecho sustantivo y la de pago*, propuestas por PORVENIR S.A., y absolvió a la demandada y a la litisconsorte de todas las pretensiones de la demanda.

La *a-quo*, para tomar su decisión estableció que el problema jurídico del caso radicaba en verificar si era dable o no reliquidar el pago efectuado por las convocadas por concepto de devolución de saldos, al considerar que no se le liquidó de manera integral el bono pensional.

Después de mencionar la normativa que rige este tipo de acreencias, indicó que, el 7 de marzo de 2019, la demandante solicitó ante Porvenir S.A., devolución de saldos, y para esa data tenía 58 años de edad, es decir, que la petición antes de la edad prevista para la redención normal de los bonos pensionales los cuales de

conformidad con el Decreto 1833 de 2016 art. 20, es 60 años si es mujer, por lo tanto, la redención del bono fue de carácter anticipada; que, la demandante era conocedora que no reunía los requisitos legalmente establecidos para alcanzar su derecho pensional en el régimen de ahorro individual, motivo por el cual solicitó la devolución de saldos, y que para el caso, era posible la redención del bono anticipado, cuando el beneficiario hubiese solicitado la devolución de saldos en los casos previstas en los arts. 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, esto de acuerdo con el numeral 1º del art. 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el art. 5 del Decreto 1474 de 1997, compilado en el Decreto 1833 de 2016; situación como ya se indicó se materializó, el 7 de marzo de 2019.

Que en tratándose de bonos pensionales con redención anticipada, el inciso 2 del art. 5 del Decreto 1833 de 2016, dispone que *«si la redención anticipada se originan devolución de saldos que trata el art 66 de la Ley 100 de 1993 el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al RAIS y actualizado esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago, en los casos que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes.*

Que dando aplicación al artículo en mención, concluyó que las características de la liquidación del bono pensional normal y la anticipada son distintas, y como en el presente caso, se trató de una redención anticipada al bono pensional en ejercicio del derecho a la devolución de saldos, se tenía que verificar la fecha de la última cotización realizada por la demandante, que según su historia laboral correspondió al mes de diciembre de 1997, data que tomó la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, la fecha de corte es el 1 de mayo de 1994, dato en el cual la señora Vargas realizó su

traslado al régimen de ahorro individual, que es concordante con su historia laboral, en dicho trámite la parte actora autorizó a la AFP Porvenir a realizar el diligenciamiento pertinente ante el Ministerio de Hacienda y, previo a ello, aceptó la liquidación de su bono pensional en los términos del art. 7 del Decreto 3798 de 2003, tal y como se observa en las pruebas del proceso.

Por lo anterior, indicó que no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno, que sustente los argumentos expuestos por la demandante en cuanto a la inconformidad de los valores entregados, principalmente respecto del bono pensional, toda vez, que le aplicaron la normatividad del caso, las fechas de corte y la última cotización legalmente establecida, liquidación que fue aprobada por la solicitante, razón por la que se generó la consignación de los valores que fueron determinados en el libelo demandatorio, sin que esté pendiente ningún saldo por reconocimiento y pago como lo reclama ahora. (Doc. 9, min. 18:05 a 26:24)

Como quiera, que la parte actora vencida en primera instancia, no apeló la decisión, la Sala estudiará el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 086 del 20 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Porvenir S.A. y la parte demandante, en similares términos a la demanda y contestación, como se advierte en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 69 CPTSS, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se circunscribe en establecer si la demandante tiene derecho al pago de un bono pensional liquidado bajo la fórmula determinada para la emisión normal de éste, o si debe hacerse con la diseñada para la redención anticipada. Del resultado de ese análisis, se establecerá si la AFP demandada y el Ministerio vinculado, a título de indemnización, debe pagar la diferencia que resulte entre el valor del bono pensional liquidado de manera anticipada, y el de la redención normal.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RAIS

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, *“Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar”*.

Esta distintiva característica del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga

depositado en su cuenta. A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del SMLMV (Ley 100, Art. 64).

El sentido teleológico del sistema, es que se financie la pensión de vejez con el capital acumulado en la cuenta pensional, y aunque no siempre ello es una meta alcanzable, sobre todo para aquellos afiliados que a lo largo de su vida devengaron bajos salarios, el legislador, previendo aquel indeseado escenario, instituyó la garantía de pensión mínima, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Según se ha visto, lo primero que debe examinar la AFP, cuando de resolver una solicitud pensional se trata, es si el capital pensional a la fecha de la reclamación alcanza para financiar una pensión cuyo valor por lo menos sea igual 110% del salario mínimo legal. Descartada esa posibilidad, y una vez la mujer llega a la edad de 57 años y el hombre a los 62 años, el segundo momento de la secuencia se produce cuando el capital de la cuenta de ahorro individual pensional no alcanza para financiar la pensión mínima. En este caso, es preciso entonces examinar si el afiliado cumple los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, que están enumerados en el artículo 65 de la Ley 100, en armonía con la excepción prevista en el artículo 84 ídem, y que se reducen a estas precisas exigencias: **1)** 57 años, en el caso de mujeres; 62 en hombres, **2)** un mínimo 1.150 semanas cotizadas y **3)** que la suma de pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según sea el caso, sea inferior a lo que correspondería como pensión mínima (Art. 84 de la Ley 100 de 1993). Cumplidos estos 3 requisitos,

la persona obtiene el derecho a una pensión mínima, cofinanciada por el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Artículo 14, Ley 797 de 2003).

Si el afiliado llega a la edad pensional señalada en la norma, y su pensión no se alcanza a financiar directamente, ni mediante la garantía de pensión mínima, no procede automáticamente la devolución de saldos¹, pues la norma señala que el afiliado también tiene la posibilidad de “*continuar cotizando hasta alcanzar el derecho*”, de modo que la administradora no puede negarle esa posibilidad.

De lo que viene de decirse, ahondando en el tema objeto del debate, el bono pensional, cuando haya lugar a él, forma parte del capital de la cuenta de ahorro individual, que servirá para obtener la pensión cuando haya sido redimido. Éste se redime cuando lo determine la ley, pero también puede hacerse anticipadamente, cuando se negocie su valor en el mercado bursátil.

Con fundamento en lo expuesto hasta este punto, resulta viable señalar que para acceder al beneficio de la devolución de saldos por causa de vejez, se requiere que se presenten de manera concurrente los siguientes presupuestos: **1)** que el afiliado al RAIS tenga 62 años si es hombre o 57 si es mujer, **2)** que no haya alcanzado a cotizar mil ciento cincuenta (1150) semanas, o que a pesar de contar con esa densidad de cotizaciones, sus ingresos sean superiores a lo que le correspondería como pensión mínima (art. 84 de la Ley 100 – derogado por el artículo 336 de la Ley). En este cálculo se debe tener en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, (que permite que tiempos de servicios en el sector público se computen como semanas válidamente cotizadas), y **3)** que el

¹ Incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar.

capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, si a él hubiere lugar, no sea suficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo.

De otra parte, no puede perderse de vista que el numeral 1º del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, al referirse a las circunstancias que originan la redención anticipada de los bonos dispone que *"para bonos tipo A, la redención anticipada procede, siempre que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, ante el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien para la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993."*

Cabe agregar que en el Decreto 1299 de 1994 (Art. 11), ya había previsto que la redención del bono ocurrirá en cualquiera de las tres siguientes: *1) cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional, 2) cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia y 3) cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.* Asimismo, en esa norma (art. 12), autorizó la negociación de los bonos pensionales antes de su fecha de redención, siempre que el afiliado opte por una pensión anticipada.

Pues bien, dado que el bono pensional es en realidad un crédito a favor del afiliado, destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar su pensión, y las demás prestaciones reconocidas por el sistema, aparece lógico que aquél (el afiliado) tuviera la posibilidad de cobrarlo o de endosarlo, dado un proceso de negociación en el mercado bursátil. No obstante, como lo advierte el

Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA² en su libro “*problemas actuales de la seguridad social*”, (página 56)”, la normatividad vigente crea un problema en lo que tiene que ver con la redención de bonos pensional a favor de la mujeres, pues la norma original de la Ley 100 había dispuesto que tal redención se haría a la edad de 57 años (edad mínima de pensión), mientras que la norma del Decreto Legislativo 1299 de 1994 la aumentó a 60 años, lo cual supone que la fecha de redención normal del bono pensional a favor de una mujer no coincide con la fecha en que ella llega a la edad mínima de pensión, sino tres (3) años después, lo que hace siempre necesario que aquellas que se quieran pensionar a la edad de 57 años, siempre se vean obligadas a redimir anticipadamente su bono, asumiendo la pérdida económica que una negociación anticipada supone; lo cual no ocurre en el caso de los hombres, pues para ellos la redención normal de su bono es a los 62 años de edad, es decir, desde el preciso instante en que llegan a la edad mínima de pensión.

TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES TIPO A CON REDENCIÓN NORMAL

Es bien sabido que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de estos, cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. En desarrollo del anterior precepto, se previene en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que las “*administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono*”

² Actual Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema.

pensional”. Con el mismo propósito se estableció en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, que las Administradoras tienen el deber de presentar la solicitud de emisión de bonos pensionales a la entidad previsional correspondiente “dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión”³.

En las citadas normas, puntualmente en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 (reglamentario del Decreto 656 de 1994), se establece de manera clara el procedimiento y los términos que deben observarse a efectos de la expedición y pago de los bonos pensionales de que trata el art. 115 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: *«(...) cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así: establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP»*.

Y en cuanto al proceso de liquidación provisional del bono, como paso previo a su emisión, los efectos y las objeciones al mismo, se previene que *«el emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que*

³ Para estos efectos (se indica en la norma) *“los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios”*.

deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente». Y se agrega que «una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual ésta se basó», para lo cual tiene el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que reciba la liquidación provisional, aclarando que en ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.

Y cómo último paso previo a la emisión o expedición definitiva del bono, se dispone en el mismo artículo, que *«una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que: a) el afiliado al ISS presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva; b) se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A, y c) el afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión»*. Importa precisar que la misma norma previene que *«para la liquidación y emisión del bono sólo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos»*.

REDENCIÓN ANTICIPADA DEL BONO PENSIONAL PARA DEVOLUCIÓN DE SALDOS

De conformidad con el numeral 1º, art. 16 del D. 1748 de 1995, modificado por el art. 5º del D. 1474 de 1998, la modalidad de redención anticipada del bono pensional solo es procedente siempre que este no haya sido negociado ni utilizado para adquirir acciones de empresas públicas, y solo en el evento en que ocurra el

fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario o bien cuando proceda la devolución de saldos, en los casos previstos en los artículos 66 (*devolución de saldos a la edad de la garantía de pensión mínima*), 72 (*cuando el afiliado se invalide sin cumplir requisitos para pensionarse*) y 78 de la Ley 100/93 (*a los beneficiarios, cuando no se deje causada pensión de sobrevivientes*). Conforme a la misma norma, la redención normal del bono procede a la fecha de su vencimiento señalada en el título.

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 3798 de 2003, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte (es decir, desde la fecha de traslado) y hasta la última cotización efectuada en el RAIS, y solo se actualizará (sin capitalización) desde esta fecha y hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. Cabe agregar que en la misma norma se dispone que cuando la redención sea en fecha normal, de acuerdo con el artículo 16 del mismo Decreto, el valor a pagar será “*el del bono*” (cuyo valor se establece a la fecha de corte) actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal.

Es de resaltar que una de las consecuencias de la negociación anticipada del bono pensional, es que el monto que ingresa a la cuenta de ahorro individual sea inferior al que se obtendría de darse su redención normal, pues este valor estará determinado por las condiciones del mercado financiero y la tasa de descuento que se le aplique, mientras que en la redención normal, dicha suma se calcula de acuerdo con los resultados de la actualización y capitalización natural del bono.

No sobra subrayar que **la negociación del bono pensional antes de su redención normal, es viable únicamente cuando el**

afiliado haya decidido pensionarse⁴ y los recursos producto de tal negociación sean necesarios para completar el capital para financiar la pensión en la modalidad que haya escogido, pues si el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional es superior al capital necesario para financiar una pensión que cumpla con las condiciones señaladas en el art. 85 de la Ley 100/93 antes citado, podrá disponerse de ese mayor valor, sin necesidad de la negociación del bono, caso en el cual procede esperar hasta la fecha de su redención normal.

Finalmente, cabe advertir que habrá lugar a la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, cuando el fondo de pensiones constate que el saldo que pudiere acumular el afiliado (a) a la fecha de redención normal del bono pensional (sumado a sus aportes y rendimientos) no será suficiente para acceder a una pensión. La Corte Constitucional ha señalado que para que haya lugar a la redención anticipada del bono pensional por la causal de devolución de saldos, en el caso de las mujeres, el fondo de pensiones debe *“verificar y probar”*: i) que la beneficiaria del bono pensional tiene 57 años, ii) que *“no tendrá el capital necesario para financiar una pensión de vejez, aun cuando se cause la redención normal del bono pensional”*, iii) que la beneficiaria no cumple con el requisito de 1.150 semanas cotizadas que le dan derecho a solicitar el reconocimiento de una Garantía de Pensión Mínima (a menos de que no tenga derecho por estar incurso en la causal de exclusión prevista en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993) y iv) que la beneficiaria hubiese expresado por escrito que no continuaría cotizando.

⁴) Al respecto señala el artículo 12 Decreto 1299 de 1994: *“Los bonos pensionales sólo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado. “La negociación del bono pensional sólo podrá efectuarse en las bolsas de valores. Los bonos pensionales emitidos por la Nación se considerarán inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios”.*

Aterrizados al caso concreto, es necesario acudir al material probatorio allegado a los autos, de los cuales se extrae:

- Derecho de petición del 13 de febrero de 2019, por parte de la demandante a través de la Defensoría Pública Área Laboral dirigida a Porvenir S.A., en donde solicitó cita para obtener formularios para devolución de saldos, toda vez, que no está en condiciones económicas para continuar cotizando al régimen de pensiones y actualmente tiene 57 años de edad. (Doc. 06, fl. 71)
- Respuesta de Porvenir dirigida a la demandante, en donde le informan que se encuentran adelantando los trámites pertinentes para su solicitud. (Doc. 06, fl. 72)
- Formulario Solicitud por Devolución de Saldos Vejez Normal, con fecha de 07 de marzo de 2019 (Doc. 06, fls. 74 y 75)
- El 8 de marzo de 2019 y el 26 de abril de 2019, Porvenir S.A., le devuelve los aportes y rendimientos por valor de \$10.572.479 y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emite y paga el bono pensional por una suma de \$15.713.355, respectivamente.
- Formato de Actualización y Capitalización expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se observa la actualización del bono del 1 de mayo de 1994 al 30 de diciembre de 1997, veamos: Fecha Inicial 1/05/1994 – Fecha Final. 30/12/1997; Tasa Interés: 4%; Valor a Actualizar: \$2.218.695; Fecha IPCP a actualizar: 28/02/2019; Valor Redondeado: \$4.785.000. (Doc. 05, fl. 25)
- Formato de Actualización y Capitalización expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se observa la actualización del bono pensional del 30 de

diciembre de 1997 al 20 de marzo de 2019, veamos: Fecha Inicial 30/12/1997 – Fecha Final: 20/03/2019; Tasa Interés: 4%; Valor a Actualizar: \$4.785.000; Fecha IPCP a actualizar: 28/02/2019; Valor Redondeado: \$15.528.000. (Doc. 05, fl. 26)

- Bono Pensional expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP Liquidación, de 16 de marzo de 2019, de la que se extrae que la fecha de corte es el 1 de mayo de 1994, data en que se trasladó la demandante del RPM al RAIS y su última cotización fue el 30 de diciembre de 1997; que la fecha de redención normal era el 9 de diciembre de 2021, y que ella solicitó la devolución de los saldos el 7 de marzo de 2016, arrojando un valor del cupón de \$15.529.000. (Doc. 01, fls. 25 y 26 y Doc. 05, fls. 16 y 17)
- Historia Laboral Consolidada expedida por Porvenir S.A., donde se observa, que la solicitante alcanzó a cotizar 420, semanas al sistema general de pensiones. (Doc. 01, fls. 12 a 15)
- Reporte de Asofondos en la que se observa que la demandante se trasladó del RPM al RAIS el 15 de abril de 1994, con fecha de efectividad 1 de mayo de 1994. (Doc. 06, fl. 85)

Como se puede observar, la demandante en el año 1994, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., y, así mismo, se encuentra de la historia laboral relacionada, que ella no cumple con el capital ahorrado para obtener una pensión de vejez, ni con la densidad de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, que exige el art. 65 de la Ley 100 de 1993, para obtener una pensión de vejez con garantía mínima, esto

es, 1150 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

En ese sentido, la demandante el 13 de febrero de 2019, a través de la Defensoría Pública Área Laboral, solicitó a Porvenir cita para obtener los formularios para la devolución de saldos a que tiene derecho, toda vez, que no está en condiciones económicas para continuar cotizando al régimen de pensiones y actualmente tiene 57 años de edad, obteniendo así, el formulario de solicitud de devolución de saldos, diligenciado el 7 de marzo de 2019, razón por la cual, Porvenir requirió el pago del bono pensional ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como se puede observar, la redención o la solicitud elevada por la señora Cenovia Vargas ante la demandada, es de manera anticipada, toda vez, que para esa fecha contaba con 58 años de edad, y para redimir o solicitar la devolución de saldos de manera normal debió esperar hasta cumplir 60 años de edad, según lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 1748 de 1995; es así que, al no esperar la fecha correspondiente a la redención normal del bono pensional y la devolución de saldos, la liquidación de la redención anticipada de devolución de saldos es distinta.

Respecto de la modalidad de actualización y capitalización (liquidación) del bono pensional que determinará el valor que se debe reconocer por este beneficio, el Decreto 3798 de 2003, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, establece las condiciones en que éstas se deben efectuar, teniendo como base, si se trata de una redención normal o anticipada. En este orden, cuando se trata de una redención «*anticipada*» de un bono pensional, generada por la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100/93 (caso en estudio), el inciso 2º del artículo 15 del referido Decreto, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 15. redención anticipada de bonos pensionales. (...) si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes.»

Contrario pasa con la redención normal del bono pensional, pues, el valor a pagar en este caso, es del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y actualizado entre ésta y la de la resolución que ordena el pago, contrario sucede con la redención anticipada, por cuanto, es este evento el proceso de actualización y capitalización del mismo, está sujeto a la data de ocurrencia del siniestro, que para el caso de la devolución de saldos es la de la “*última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS*”, que para el presente asunto, fue el 30 de diciembre de 1997, por lo que, el beneficio o prestación económica solicitada, solo podía actualizarse y capitalizarse desde la fecha de corte 1º de mayo de 1994, hasta el 30 de diciembre de 1997, y a partir de ésta, solo actualizado con el IPC hasta el pago, es decir, hasta la data de la emisión del bono pensional, esto es, 16 de marzo de 2019.

No obstante, dicha actualización y capitalización que dá como resultado la liquidación del bono pensional, debe ser emitido en primer lugar como una liquidación provisional, la cual, no tiene efectos jurídicos hasta tanto el afiliado o beneficiario no este de acuerdo con los datos suministrados (historia laboral, salarios etc) que contiene la liquidación provisional, una vez el afiliado, acepte la

liquidación provisional, se emite el acto administrativo mediante el cual se reconoce la obligación, para luego, redimirlo y pagarlo.

Como puede observarse, fue la demandante quien solicitó la devolución de saldos anticipada ante Porvenir S.A., no controvertió ni la liquidación efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni la resolución 19405 de 2019, expedido por esa cartera ministerial, mediante la cual se emitió y ordenó el pago del bono pensional a que tenía derecho, por el contrario, a folios 73, 79 a 81 del Doc. 6, reposa formato de aceptación por parte de la parte actora, respecto de la historia laboral y la información de la liquidación, en los términos del art. 7 del Decreto 3798 de 2003, razón por la cual, no es procedente que después de más de 2 años de recibir el pago del bono pensional y la devolución de saldos citados, pretenda que le devuelva los saldos con redención normal, cuando fue ella misma, quien solicitó la devolución de saldos con redención anticipada, máxime, que de la liquidación y/o actualización y capitalización del bono pensional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideró las fechas de corte y la última cotización tal y como lo establece la ley, encontrándose que no existe pendiente ningún saldo por reconocimiento y pago como lo reclama ahora.

Así las cosas, la Sala confirmará sentencia n.º. 121 del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por conocer en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 121 del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA